

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. _____
- 1 NOV 2022

REF.- EJECUTIVO
No. 11001-31-10-022-2022-00412-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja formulados por la vocera judicial de la accionante, contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

I – Antecedentes

1. Mediante providencia de fecha 7 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA contra JORGE IVÁN NARANJO LOAIZA por la suma de \$83.000.000 y los intereses legales respectivos (fl. 4), decisión contra la cual la contraparte interpuso recurso de reposición.
2. Por auto de 3 de agosto de 2022 el juzgado revocó la providencia aludida por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 10-11), decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación.
3. A través de proveído de 15 de septiembre de 2022, esta autoridad judicial rechazó por improcedente el recurso de apelación en el entendido que esta clase de procesos son de única instancia (fl. 12). La apoderada judicial de la señora CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA formuló los recursos de reposición y en subsidio de queja (fls. 13-14).

II - Del recurso

La recurrente manifestó que *"En el auto proferido por su despacho, se precisa erradamente que corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos, cuando en realidad estamos es frente a un proceso ejecutivo a continuación de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial"*.

Señaló además que *"Con el ejecutivo se pretende el pago de Acuerdo con el artículo 306 del C.G.P. de las partidas por las hijuelas que fueron adjudicadas a mi poderdante en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, las cuales fueron debidamente aprobadas mediante sentencia. A la fecha el ejecutado no ha cancelado los valores objeto de mandamiento de pago"*.

Indicó que *"El artículo 321 Num.4º, del C.G.P. Num. {E} establece la procedencia del recurso de apelación contra "...el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago"*.

Arguyó que *"El despacho erradamente, negó el recurso de apelación contra el auto que revoco el mandamiento de pago, por la cuantía, desconociendo que también se están solicitando intereses moratorios y la calidad del proceso; por lo que procede la apelación ante el superior"*.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que este operador judicial a través de la decisión atacada negó el mandamiento de pago porque el trabajo de partición aprobado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 11001-31-10-022-2021-00126-00, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., decisión susceptible de apelación.

En efecto, el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, prescribe que: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, en su lugar, concederá la Alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto por la vocera judicial de la accionante contra el auto de 3 de agosto de 2022, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 ibídem.

TERCERO: Por secretaría proceda al envío del expediente digitalizado de este proceso y del **No. 11001-31-10-022-2021-00126-00** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>176</u> de fecha <u>- 2 NOV 2022</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario

18
/

PROCESO No. 2022-0412

flor serena cañon <florsaboga@hotmail.com>

Jue 03/11/2022 14:43

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES
CORDIAL SALUDO

RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO ANEXAR MEMORIAL DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION,
ART-322 C.G.P.

AGRADEZCO SU ATENCION.

CORDIALMENTE

FLOR SERENA CAÑON PEÑA
C.C.No. 51867842 DE BOGOTA
TP No. 51867842

**SEÑOR
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REF: PROCESO NO. 2022-0412
CAROL JACKELIN MAHECHA OCHOA VS. JORGE IVAN
NARANJO LOAIZA**

FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, correo electrónico florsaboga@hotmail.com obrando en calidad de apoderada de la señora **CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA**, igualmente mayor y domiciliada en Bogotá, correo electrónico carolmahecha@hotmail.com, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación decretado por su despacho en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso va encaminado a que se revoque el auto mediante el cual se revocó el mandamiento ejecutivo y en su defecto se mantenga incólume el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1- El despacho tramitó el proceso bajo el radicado 2021-0126, de declaración de Unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial entre **CAROL JACKELIN MAHECHA OCHOA Y JORGE IVAN NARANJO LOAIZA**.

2- Mediante sentencia proferida por el despacho notificada el 1º. De julio de 2020, y confirmada por sentencia de Segunda instancia, se declaró la existencia de la Unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y declaro la existencia de la Sociedad patrimonial y en estado de liquidación.

3- A continuación, se tramitó el proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes bajo el radicado 2021-0126.

4- Se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, a la cual asistieron las partes, y se establecieron las siguientes partidas:

Activo BRUTO SOCIAL:

PRIMERA PARTIDA:.....\$46.123.137
En. Banco Davivienda cuenta de ahorros del demandado
No.475800033551

SEGUNDA PARTIDA:.....\$66.000.000

RECOMPENSA (por venta de vehículo de placas IYM604)

TERCERA PARTIDA:.....\$100.000.000

(Imaginario social- Mayor valor de inmuebles de matrícula **Inmobiliaria No.50S40202119, 50S40202146.**)

PASIVO

Estableció el pasivo en ceros.....-00-

5- De igual forma se precisó en la partición presentada, en el numeral 8°. Que “Los bienes objeto de partición se encuentran en cabeza del demandado señor JORGE IVAN NARANJO LOAIZA”.

6- Dentro del trabajo de partición, se establecieron las siguientes hijuelas en favor de CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA:

Hijuelas	Total activos	Total Pasivos
CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA CC No. 52.527.811		
Partida 1	\$ 3.061.568,91	
Partida 2	\$ 3.000.000.00	
Partida 3	\$50.000.000.00	
TOTAL	\$106.061.568,91	0

7- Con fecha 2 de marzo de 2022, el despacho profirió sentencia mediante la cual aprobó el trabajo de partición, siendo notificada el día 3 de marzo de 2022, la cual quedo debidamente **EJECUTORIADA**

8- En virtud a que, el demandado, quien posee los bienes que le fueron adjudicados a mi representada y que no fueron embargados en el proceso inicial (como se precisó en el numeral 8°. de la partición), no hizo entrega a la demandante, de los valores correspondientes a las respectivas hijuelas, (incluida la partida 3 que fue conciliado su valor entre las partes en la audiencia de inventarios) aprobadas en la sentencia del 3 de marzo de 2022, se presentó demanda ejecutiva a continuación con base en la sentencia debidamente ejecutoriada, para que se liblara mandamiento de pago en favor de la demandante y en

20

contra del demandado, conforme lo dispone el art. 306 del C. G del P.

9- **El artículo 306 del C.G.P.**, establece "... Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,** o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (negrillas y subrayado fuera de texto).

A su turno el **ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.**

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

10- A su turno, el **artículo 422 del Código General del Proceso** establece que "pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ..." (negrillas de la suscrita).

11- **Son tres las normas que sirven de sustento a la demanda ejecutiva presentada el art. 305, 306 y el art. 422 del C. G. del P.**

12- **En la sentencia** del proceso de liquidación de sociedad

adjudicaron bienes muebles a la demandante (dineros) y los mismos se encuentran en cabeza del demandado, y no fueron secuestrados en el mismo, el demandado, reitero, a la fecha no ha efectuado la respectiva entrega, por lo que se cumple con la premisa señalada en el art. 306 del C. G del P, y por ello se adelantó la demanda ejecutiva a continuación del proceso que profirió la respectiva sentencia.

- 13- En la sentencia que aprobó el trabajo de partición, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se precisan en forma clara expresa y exigible, sumas de dinero (bien mueble) en favor de la ejecutante valga recordar que incluso el valor de la tercera partida, fue acordado por las partes dentro de la audiencia asumiendo el demandado el compromiso del pago; amén que los inventarios y avalúos quedaron en firme al no haber sido objetados y muy por el contrario, se profirió sentencia aprobando la partición con base en los mismos, la que insisto quedo ejecutoriada.
- 14- El despacho, mediante auto notificado el 8 de junio de 2022, libró mandamiento de pago, en favor de la demandante y en contra del demandado.
- 15- El despacho, revoco el mandamiento de pago mediante el argumento que no reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., omitiendo dar aplicación al artículo 306 del C.G.P., que claramente establece la preceptiva a seguir en el presente asunto.
- 16- Contrario a lo afirmado por el Despacho en el auto notificado por estado el 4 de agosto de 2022, objeto del recurso de apelación, las obligaciones demandadas objeto de la ejecución si son claras, expresas y exigibles, fueron los valores y adjudicaciones contenidos en el trabajo de partición (que hace parte del título ejecutivo) aprobado en la sentencia que se ejecuta, en el que también se hizo la precisión que el ejecutado posee los bienes que le fueron adjudicados a mi representada y que no fueron secuestrados en el proceso.
- 17- Que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, Que sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título valor; y que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta;

En nuestro caso la obligación ejecutada es CLARA, por cuanto está debidamente señalados sus elementos en el trabajo de partición aprobado en la sentencia: monto, naturaleza, acreedor (adjudicatario) y deudor (tenedor del bien adjudicado).

La obligación ejecutada es EXPRESA por cuanto en el trabajo de partición aprobado en la sentencia, se determinó cada partida y cada hijuela, los bienes están debidamente especificados sin que existan dudas al respecto y constan en el título valor : sentencia y trabajo de partición que aprueba.

La obligación ejecutada es EXIGIBLE, por cuanto la sentencia que aprobó la partición no fijó un plazo ni una condición adicional, por tanto, la obligación se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, tal como lo indica el art. 305 del C. G del P.

18- No puede desconocerse que en la partición que hace parte del título ejecutivo junto con la sentencia que lo aprobó, se precisó que los bienes adjudicados a mi representada debidamente especificados y determinados, se encuentran en cabeza del demandado, y que está llamado a entregarlos o de lo contrario se estaría defraudando no solo a la sociedad patrimonial, sino también a la Justicia, una burla a la decisión judicial con la que estuvo de acuerdo si tenemos en cuenta que la misma quedó debidamente ejecutoriada porque no se interpusieron recursos contra ella.

19- Negar el mandamiento de pago sería volver la controversia al inicio, como si no hubiera existido el proceso que se tramitó y en el que se aprobó el trabajo de partición mediante una sentencia ejecutoriada que deben cumplir todas las partes, incluido el Despacho que la profirió,

20- El ejecutado, al no efectuar la entrega de los bienes adjudicados a la ejecutante, esta actuando de mala fé al pretender desconocer el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria y de esta manera defraudar a su socia, inclusive incurriendo en hechos punibles y la Justicia no puede contribuir a que ello suceda, pues tiene las herramientas para exigirle su cumplimiento tal como lo prevén los arts. 305 y 306 del C. G del P, mediante la ejecución que la demandante propuso.

La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias *“se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”* Sentencia T 657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó que *“[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones*

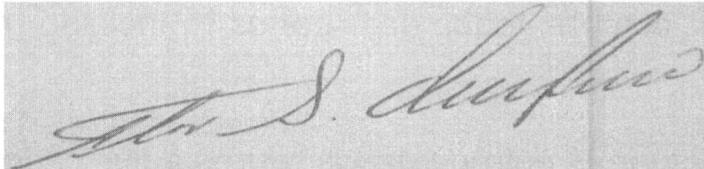
debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

En la Sentencia 111 de 2018, M Pte Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, también se dijo:

“.... De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento....”

En virtud con el artículo 322 Num.3º. del .G.P., con el mayor respeto dejo sustentado el recurso de alzada, para que el Ad quem, revoque el auto recurrido y en su lugar deje incólume el auto que libro mandamiento de pago.

Señor Juez,



FLOR SERENA CAÑON PEÑA
C.C.No. 51867842 DE BOGOTA
T.P. No. 101807 DEL C.S. DE LA J.
florsaboga@hotmail.com
3108784746